



RESOLUCION (Expte. 09/2011, COLEGIO OFICIAL DE DISEÑADORES DE INTERIOR/DECORADORES DE GIPUZKOA)

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Alvarez Casado

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de mayo de 2012

El Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia (TVDC), con la composición ya expresada y siendo Ponente Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente sancionador 09/2011, COLEGIO OFICIAL DE DISEÑADORES DE INTERIOR/DECORADORES DE GIPUZKOA, iniciado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (SVDC) como consecuencia de presuntas prácticas restrictivas de la competencia realizadas por el Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Gipuzkoa.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 17 de mayo de 2011 tuvo entrada en el registro del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (SVDC) escrito remitido por el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia (TVDC) por el que, de oficio, se comunicó la posible existencia de una conducta contraria a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), cometida por el COLEGIO OFICIAL DE DISEÑADORES DE INTERIOR/DECORADORES DE GIPUZKOA.



La supuesta conducta contraria a la LDC consiste en no aprobar la colegiación de personas que están en posesión del Título de Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, regulado mediante el Real Decreto 1464/1995.

2. En fecha 18 de mayo de 2011, el SVDC remitió, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, nota sucinta y copia de la documentación existente a la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), manifestando la competencia de los órganos vascos de defensa de la competencia para instruir el presente expediente.

En fecha 31 de mayo de 2011, la CNC aceptó la competencia de la autoridad de defensa de la competencia del País Vasco.

3. En fecha 31 de mayo de 2011 el Director de Economía y Planificación dictó Resolución acordando iniciar la fase de instrucción de una información reservada en virtud del artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, previa a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador. La información reservada se acuerda a fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador en materia de defensa de la competencia.

Dentro de la fase procedimental de información reservada el SVDC requirió información al Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Gipuzkoa, al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Bizkaia, y al Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, que remitieron la información solicitada en tiempo y forma.

4. En fecha 15 de septiembre de 2011 el Director de Economía y Planificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1



de la LDC, acordó la incoación de procedimiento sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en la LDC contra el COLEGIO OFICIAL DE DISEÑADORES DE INTERIOR/DECORADORES DE GIPUZKOA. Asimismo, se designó Instructora y Secretario del expediente sancionador.

La citada Resolución fue notificada en fecha 20 de septiembre de 2011 a los interesados: COLEGIO OFICIAL DE DISEÑADORES DE INTERIOR/DECORADORES DE GIPUZKOA y COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA.

5. En fecha 18 de octubre de 2011 tuvo entrada en el SVDC escrito firmado por D. M Z A. , actuando en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE DISEÑADORES DE INTERIOR/DECORADORES DE GIPUZKOA. A través de dicho escrito solicitan se acuerde el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador. Al mismo se adjuntaba la siguiente propuesta de compromisos:

“Como aclaración y ampliación de lo señalado en el art. 10 de los Estatutos del Colegio, se establece expresamente que la Junta de Gobierno, en la tramitación de las solicitudes de colegiación que se le formulen con arreglo a dicho artículo, aceptará como título suficientemente capacitante para el ejercicio profesional en el nivel que le es propio, y, en consecuencia, aprobará la admisión como colegiados de pleno derecho, de los poseedores del título oficial de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y dirección de Obras de Decoración establecido por el Real Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de Septiembre de 1995, nº.1.464/1995, cuyo currículum en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco fue establecido por el Decreto 237/2004, de 30 de Noviembre, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, todo ello en base a la equivalencia establecida por el R.D.440/1994, de 11.3.94, del Ministerio de Educación.



Teniendo en cuenta lo establecido en el art.10.1 de la Ley de Colegios Profesionales, en la redacción dada a la misma por la Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, se explicitará el criterio anteriormente señalado en la sección de la página web colegial destinada a la información para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.”

6. Dicha solicitud fue aceptada mediante Providencia de la Instructora de fecha 20 de octubre de 2011, en la que además se suspendió el cómputo del plazo máximo del procedimiento sancionador hasta la conclusión de la terminación convencional.

7. En fecha 21 de octubre de 2011 se remitió la propuesta de compromisos a la Comisión Nacional de Competencia, en su condición de interesado en el expediente, con el fin de que aportara cuantas alegaciones estimare pertinentes, sin que haya realizado alegación alguna.

8. En fecha 2 de noviembre de 2011, la Instructora dictó Providencia por la que solicitó al COLEGIO OFICIAL DE DISEÑADORES DE INTERIOR/DECORADORES DE GIPUZKOA que modificara la propuesta de compromisos presentada en el siguiente sentido:

1. Fijar un plazo adecuado para la implementación de los dos compromisos propuestos.
2. Detallar el texto expreso que se recogerá en la página web y señalar el lugar concreto en el que se insertará.

9. El 22 de noviembre de 2011 el COLEGIO OFICIAL DE DISEÑADORES DE INTERIOR/DECORADORES DE GIPUZKOA presentó ante el SVDC la segunda propuesta de compromisos aprobada por su Junta de Gobierno en fecha 8 de noviembre de 2011:

“Como aclaración y ampliación de lo señalado en el art. 10 de los Estatutos del Colegio, se establece expresamente que la



Junta de Gobierno, en la tramitación de las solicitudes de colegiación que se le formulen con arreglo a dicho artículo, aceptará como título suficientemente capacitante para el ejercicio profesional en el nivel que le es propio, y, en consecuencia, aprobará la admisión como colegiados de pleno derecho, de los poseedores del título oficial de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y dirección de Obras de Decoración establecido por el Real Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de Septiembre de 1995, nº 1.464/1995, cuyo currículum en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco fue establecido por el Decreto 237/2004, de 30 de Noviembre, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, todo ello en base a la equivalencia establecida por el R.D. 440/1994, de 11.3.94, del Ministerio de Educación. Este compromiso es de aplicación a todas las solicitudes que sean presentadas en la forma establecida estatutariamente, desde el mismo momento en que conste su entrada en las oficinas del Colegio por cualquiera de los medios legalmente admisibles.

Teniendo en cuenta lo establecido en el art.10.1 de la Ley de Colegios Profesionales, en la redacción dada a la misma por la Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, se explicitará el criterio anteriormente señalado en la sección de la página web colegial destinada a la información para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, incluyendo el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración señalado en el párrafo anterior bajo el epígrafe “Titulaciones oficiales admisibles a efectos de colegiación” dentro del apartado “requisitos para colegiarse” al que se llega seleccionando “solicitud de alta en el Colegio” desde el menú “Ventanilla única” que figura en la pantalla de entrada a la página. Este compromiso se llevará a cabo en un plazo de quince días naturales desde que se produzca la resolución final del expediente de terminación



convencional, sin perjuicio de que la página pueda estar accesible con carácter general en una fecha anterior”.

10. En fecha 22 de noviembre de 2011 se remitió la propuesta de compromisos a la Comisión Nacional de Competencia, en su condición de interesado en el procedimiento sancionador, con el fin de que aportara cuantas alegaciones estimare pertinentes, no habiéndose recibido ninguna alegación.

11. En fecha 30 de noviembre de 2011 la Instructora del expediente sancionador dictó Propuesta de Resolución, señalando en la misma que los compromisos presentados por el Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Guipúzcoa resuelven los problemas de competencia detectados, y por ello propone a este TVDC que dicte resolución aceptando los compromisos presentados y se ponga fin al procedimiento sancionador mediante terminación convencional.

12. Dicha Propuesta de Resolución de Terminación Convencional fue recibida por este Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia en fecha 2 de diciembre de 2011.

13. En fecha 9 de mayo de 2012 el Pleno del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia ha fallado este asunto.

14. Son interesados:

- Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Guipuzkoa.
- Comisión Nacional de la Competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

15. El artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá



resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el artículo 50.4.

En desarrollo del citado artículo 52 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, establece, en su artículo 39 que en cualquier momento del procedimiento previo a la elevación del informe propuesta, la Dirección de Investigación podrá acordar, a propuesta de los presuntos autores de las conductas prohibidas, el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional de un procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas. Este acuerdo de inicio de la terminación convencional será notificado a los interesados, indicándose si queda suspendido el cómputo del plazo máximo del procedimiento hasta la conclusión de la terminación convencional.

Los presuntos infractores presentarán su propuesta de compromisos ante la Dirección de Investigación en el plazo que ésta fije en el acuerdo de iniciación de la terminación convencional, que no podrá ser superior a tres meses. Dicha propuesta será trasladada al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia para su conocimiento, y a los interesados a fin de que puedan aducir cuantas alegaciones crean convenientes.

Posteriormente, la Dirección de Investigación elevará al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia la propuesta de terminación convencional para su adopción e incorporación a la resolución que ponga fin al procedimiento. Recibida la propuesta de



terminación convencional el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá:

- a) Resolver el expediente sancionador por terminación convencional, estimando adecuados los compromisos presentados.
- b) Resolver que los compromisos presentados no resuelven adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente o no garantizan suficientemente el interés público, en cuyo caso, podrá conceder un plazo para que los presuntos infractores presenten ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia nuevos compromisos que resuelvan los problemas detectados. Si, transcurrido este plazo, los presuntos infractores no hubieran presentado nuevos compromisos, se les tendrá por desistidos de su petición y el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia instará de la Dirección de Investigación la continuación del procedimiento sancionador.

16. De acuerdo con la disposición adicional octava de la Ley de Defensa de la Competencia las referencias contenidas en la misma a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando las mismas se refieran a las competencias correspondientes al artículo 13 de de la referida Ley de Defensa de la Competencia.

17. En lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma de Euskadi, el Decreto 81/2005, de 12 de abril, modificado por el Decreto 36/2008, de 4 de marzo de modificación del Decreto de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, distingue, por una parte, el Tribunal Vasco



de Defensa de la Competencia, y, por otra, el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, los cuales deberán ajustarse en lo que respecta a sus funciones a lo establecido por la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

18. El Pleno de este Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia comparte la propuesta de resolución de terminación convencional objeto de estudio, en la medida que coincide con el SVDC cuando señala que los compromisos presentados por el Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Guipúzcoa reproducidos en la presente a través del Antecedente de Hecho e incorporadas a la misma en el Anexo, solventan los problemas de competencia expresados en la resolución de incoación del procedimiento sancionador, y ello por los fundamentos que se pasan a exponer seguidamente.

19. Los colegios profesionales gozan de relevancia constitucional. El artículo 36 CE los identifica y reconoce y establece su eje estructural: el carácter democrático de su estructura interna y de su funcionamiento. Sobre la base de dicho presupuesto el constituyente remite al legislador la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios y el ejercicio de las profesiones tituladas.

El Tribunal Constitucional encuadra a los colegios profesionales en el seno de la Administración Corporativa y los define como agrupaciones sociales, creadas por voluntad de la ley en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas de personalidad jurídica-pública, y acompañadas, también frecuentemente, del deber de afiliarse a las mismas.

Los colegios profesionales constituyen una típica especie de corporación reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación (artículo 22 CE), sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión – que constituye un servicio común-



Los colegios deben ajustarse a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio que, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante.

La Constitución exige que sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados, la incorporación a un colegio profesional, así como en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgarse a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional. (Sentencia TC194/1998 y Sentencia TC 76/2003, de 23 de abril, FJ 4.)

En todo caso, sigue señalando el TC, la calificación de una profesión como colegiada, con la consiguiente incorporación obligatoria, requiere desde el punto de vista constitucional, la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esta decisión dependerá de que el colegio desempeñe efectivamente funciones de tutela de interés de quienes van a ser destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que existe entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente protegidos.

20. El legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el artículo 36 CE deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación proclamado en el artículo 22 CE como el de libre elección profesional y de oficio. De este modo, al decidir, en cada caso concreto, la creación de un colegio profesional, debe tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir un interés público. De esta forma, sólo en casos excepcionales el interés general



puede justificar que una profesión sólo pueda ser ejercida por una titulación concreta.

Así, la Ley que regule las profesiones tituladas debe regular: a) la existencia misma de una profesión titulada, es decir, de una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos, b) los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio y c) su contenido o conjunto formal de las actividades que la integran.

Esto es así porque el principio general de libertad que consagra la Constitución en sus artículos 1.1 y 10.1 autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas, y porque el significado último del principio de reserva de ley, garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes. Tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos.

21. La reserva de ley no es aplicable a los colegios profesionales creados con anterioridad a la Constitución, y por ello no se hace necesaria su posterior confirmación por Ley para adecuarse al título jurídico habilitante -la Ley (art. 36 CE)- para el nacimiento de un colegio profesional. Como no puede ser de otra manera en los colegios profesionales creados con anterioridad a la entrada en vigor de la C.E no se ha realizado el juicio de la satisfacción del interés general para la creación del nuevo ente.

22. La Ley de colegios profesionales encauza el actuar de los colegios al ámbito de la defensa de la competencia, cuando señala que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios profesionales deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. (Artículo 2.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales.)



En lo relativo a la sujeción del actuar de los colegios profesionales a la normativa de la defensa de la competencia es reveladora la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 2010:

“En efecto, en cuanto a lo primero, esta Sala ha declarado ya en varias ocasiones que, en principio, la Administración pública está sometida a la Ley de Defensa de la Competencia y, en general, a la legislación que garantice en los diversos ámbitos la libre competencia. Así lo hemos declarado, por ejemplo, en la Sentencia de 19 de junio de 2.007 (RC 9.449/2.004):

[...] Frente a tal exclusión parcial del sometimiento de la actuación de las Administraciones públicas al derecho de la competencia cuando actúan como tales administraciones públicas, hay que afirmar la plena sujeción de las mismas a dicha regulación, sin que pueda objetarse a ello la dicción literal del artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia como argumenta el Tribunal de Defensa de la Competencia. En efecto, el que dicho precepto hable de agentes económicos no debe entenderse en el sentido de que sólo pueden ser sancionados de acuerdo con el mismo aquellos agentes sometidos al derecho privado y no al derecho administrativo, sino como una referencia a cualquier sujeto que actúe en el mercado, aun en los casos en los que las propias Administraciones públicas o los organismos y sociedades de ese carácter lo hagan sometidos en mayor o menor medida al derecho administrativo. En este sentido, aunque en virtud de la ya mencionada disposición adicional sexta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RCL 1995, 1485, 1948) la sociedad codemandada esté sometida a los principios de publicidad y concurrencia y su actuación deba conceptuarse como sometida en parte al derecho administrativo, ello no obsta a que su actividad externa pueda ser enjuiciada en todo caso desde la normativa de defensa de la competencia.

[...] Por lo que respecta a la cláusula estipulada en el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, también se ha pronunciado esta Sala estableciendo que no puede equipararse con una simple previsión o habilitación legal para actuar en beneficio de una Administración Pública o entidad de carácter público. Ello supondría, precisamente, el exceptuarlas de manera genérica del sometimiento al derecho de la competencia pues, por principio, las Administraciones Públicas o entidades que ejercen poder público sólo actúan en ejercicio de potestades atribuidas por la Ley. La cláusula del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia debe entenderse, por el contrario, como una previsión legal que autoriza a una conducta que, por sí misma, estaría incurso en las prohibiciones del artículo 1 de la Ley . Sobre ello volveremos más adelante.

Hay que partir, pues, del pleno sometimiento de los colegios profesionales a la Ley y al Tribunal de Defensa de la Competencia -hoy Comisión Nacional de la Competencia-, sean cuales sean las funciones que ejerzan y el carácter público



o privado de las mismas. Por lo demás resulta claro que la función de ordenación de las profesiones colegiadas y su regulación deontológica, así como, en concreto, el establecimiento de criterios sobre remuneración, todo ello con carácter vinculante, constituye una potestad de innegable carácter público, sin la cual no podría ser obligatoria para los colegiados. “

23. La adscripción con carácter obligatorio a un colegio profesional, y la necesidad para ello de ostentar un título académico conlleva una reserva de actividad, que supone una excepción al libre ejercicio de profesión u oficio. Con ello aquéllos que ostenten una determinada titulación se reservan con exclusividad el ejercicio de una profesión concreta.

Se produce una reserva de actividad de aquéllos que ostenten una titulación, lo cual unido a la exigencia de colegiación, conlleva que el colegio, que supone una agrupación forzosa de profesionales, ostente una posición dominante en el mercado de referencia dado que de la adscripción al colegio depende poder desarrollar la profesión en el mercado.

A ello debe añadirse que en virtud del artículo 26.2 de la Ley Vasca de Colegios Profesionales, no puede existir en un mismo ámbito territorial más de un colegio profesional de la misma profesión (Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales). Así, la posición dominante se manifiesta en el hecho de que el colegio tiene la llave del acceso al mercado de referencia, a la par de la obligación que ostenta *ex lege* de incorporar al colegio a aquellos titulados que lo soliciten y tengan su domicilio único o principal en el ámbito de su jurisdicción. Por lo tanto el colegio profesional tiene la posibilidad de cerrar el mercado y reducir la oferta de profesionales.

La Ley estatal de Colegios Profesionales marca criterios para el ejercicio de las funciones colegiales en lo que respecta a la adscripción de los colegiados:

- a. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el colegio profesional (art. 3).



- b. El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirán por el principio de igualdad de trato y no discriminación (art. 15).
- c. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente, cuando así lo establezca la ley de creación del colegio, otra norma posterior del mismo rango o, en su caso, la disposición reglamentaria y los estatutos así lo dispongan.
- d. Los colegios profesionales incorporarán obligatoriamente a quien lo solicite, previa acreditación de que está en posesión del título legalmente requerido para el ejercicio de la profesión de que se trate y de los demás requisitos exigidos con carácter general en los estatutos y en las disposiciones que le sean de aplicación.
- e. Cuando la profesión se organice por colegios territoriales bastará la incorporación a uno sólo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal.

24. La aprobación de la Directiva Comunitaria de Servicios, en el año 2006 y su transposición al ordenamiento jurídico nacional en el año 2009, tratan de crear un marco para la regulación de los servicios profesionales, coherente con la defensa de la libre competencia en los mercados afectados. La reforma operada por la normativa, requiere de una adecuada aplicación por las instituciones que intervienen en su gestación y ejecución, de modo que no se generen tensiones entre los principios recogidos en las normas y la aplicación que de los mismos se lleva a cabo¹.

En el caso del funcionamiento y existencia de ciertos colegios profesionales, la propia Comisión Nacional de la Competencia ha constatado “la persistencia de numerosas barreras al acceso a las actividades profesionales y al ejercicio profesional, que impiden o

¹ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, DO L 376 de 27.12.2006, p. 36/68; Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio- Ley Ómnibus-, y Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio –Ley paraguas-.



dificultan la libre prestación de servicios profesionales”. Del mismo modo ha constatado una “falta de adaptación expresa de las normativas autonómicas reguladoras de los colegios profesionales a las reformas previstas en la legislación básica estatal, lo que alimenta la compartimentación geográfica del mercado nacional y reduce las potencialidades de la competencia en los territorios”. Finalmente ha recomendado al Gobierno que delimite las reservas de actividad y las profesiones que deben quedar sujetas al régimen excepcional de colegiación obligatoria, recordando que la colegiación obligatoria es una importante restricción a la competencia, “por lo que en cada caso en que estime preciso imponerla deben justificarse razonadamente la necesidad, la proporcionalidad y la ausencia de discriminación de tal medida”. (Informe de la Comisión Nacional de la Competencia de mayo de 2012, “Los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios”).

25. El Colegio Nacional de Decoradores fue creado por Decreto 893/1972, como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de las siguientes facultades generales: A) Representar oficialmente, en forma exclusiva y plena, a la profesión de Decorador. B) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales adoptando las medidas necesarias para hacer valer aquéllos y ejerciendo la oportuna fiscalización en relación con los deberes. C) Realizar las gestiones precisas en orden a la Seguridad Social de los Colegiados. D) Organizar y desarrollar actividades culturales propias de la profesión para su mayor perfeccionamiento. E) Informar, proponer y colaborar con la Administración Pública en lo concerniente a la citada profesión. F) Vigilar el cumplimiento de la deontología profesional, ejerciendo las facultades disciplinarias respecto a los Colegios y sancionando sus faltas con las correcciones que se señalen en el Reglamento. G) Representar a los Colegiados ante toda clase de autoridades y Organismos públicos en los términos previstos en la ley.



26. Con la aprobación y entrada en vigor de la Constitución, la posterior constitución de la Comunidad Autónoma del País Vasco (LO 3/1979, Estatuto de Autonomía del País Vasco) y la asunción por ésta de las competencias sobre Colegios Profesionales, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 18/1997, que regula el ejercicio de profesiones tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

Por Decreto 378/1998, se constituyeron, los Colegios Profesionales de Decoradores de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, por segregación del Colegio Nacional de Decoradores. En virtud del artículo 2 del referido Decreto de constitución de los Colegios de Decoradores de los tres Territorios Históricos, el Colegio Profesional de Decoradores de Gipuzkoa extiende su ámbito de actuación al Territorio Histórico de Gipuzkoa. Sólo existe un Colegio Profesional de Decoradores en Gipuzkoa y no puede existir en un mismo ámbito territorial más de un Colegio Profesional de la misma profesión (artículo 26.2 Ley Vasca de Colegios Profesionales).

27. En virtud de la norma de creación del Colegio Nacional de Decoradores (Decreto 893/1972), para el ejercicio de la profesión de decorador es requisito indispensable estar colegiado en el Colegio de Decoradores. La incorporación al Colegio de Decoradores deberá efectuarla directamente el propio Colegio a instancia de quienes acrediten hallarse en posesión del título de Decorador.

Así, el ejercicio de la profesión de decorador cuenta con dos barreras de entrada: 1) ostentar el título de Decorador expedido por el Ministerio de Educación. 2) estar obligatoriamente adscrito al Colegio Profesional.

28. El Colegio Profesional tiene la obligación de incorporar al mismo a quien lo solicite, previa acreditación de que se está en posesión del título legalmente requerido para el ejercicio de la profesión de que se trate y de los demás requisitos exigidos con carácter general en los estatutos y en las disposiciones que les



sean de aplicación (artículo 39, de la Ley 18/1997, de Colegios Profesionales del País Vasco.)

29. Al haberse organizado en la Comunidad Autónoma del País Vasco la profesión de decorador, a través de Colegios territoriales de cada uno de los Territorios Históricos, basta la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio (en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley estatal de Colegios Profesionales, cuando señala que cuando una profesión se encuentre organizada por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno sólo de ellos, para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado).

30. Teniendo en cuenta todo lo anterior, puede considerarse que el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Gipuzkoa cuenta con una posición dominante en el mercado de prestación de servicios de decoración en Gipuzkoa respecto de aquellos titulados que sitúen su domicilio profesional único o principal en dicho Territorio Histórico.

La posición dominante nace de la norma de creación del Colegio Nacional de Decoradores (Decreto 893/1972), del cual deriva por segregación el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Gipuzkoa, y que tiene su anclaje en el ámbito de la normativa de la defensa de la competencia en el artículo 2.3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

31. Los Estatutos del Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Gipuzkoa establecen en el punto 3 del TITULO I que “comprenderá en su ámbito a los profesionales del Diseño de Interiores/Decoración, en cuanto profesión titulada y colegiada, con las facultades y competencias profesionales que le atribuya en cada momento la legislación vigente.

El punto 9 del TITULO II señala que “será requisito indispensable la colegiación, sin perjuicio de los derechos de ejercicio establecidos



en otras disposiciones legales respecto a los profesionales colegiados en otros ámbitos territoriales y de los acuerdos que puedan establecerse al respecto con entidades representativas de la profesión en dichos ámbitos.”

Por su parte, el punto 10 del TITULO II regula la Admisión como colegiado, señalando que los profesionales que deseen formar parte del Colegio deberán solicitarlo por escrito a su Junta de Gobierno, acompañando a dicha solicitud, entre otros, justificación bastante de la posesión de un título que capacite suficientemente para el ejercicio profesional. La Junta de Gobierno, previo examen de la solicitud, comunicará por escrito al solicitante si aprueba o deniega su admisión, así como, en su caso, la cuota de entrada a satisfacer con arreglo a los términos establecidos por la Junta General, pudiendo el solicitante formular, contra la decisión que se le comunique, los recursos que se establecen.

32. En relación a la titulación requerida para la colegiación, son varios los títulos que capacitan para ejercer la profesión de decorador:

- Título de Graduado en Artes Aplicadas correspondiente a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y a los planes experimentales desarrollados al amparo de los Reales Decretos 799/1984, de 18 de marzo, y 942/1986, de 9 de mayo
- Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración creado por el Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre
- Título de Diseño en la especialidad de Interiores, establecido por el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre²

² El Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece en su Disposición Adicional cuarta, que el curso académico 2010-2011 se iniciará la extinción progresiva del plan de estudios regulado por el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, conducente a la obtención del Título de Diseño.



- Título de Graduado o Graduada en Diseño, especialidad en Diseño de Interiores, regulado por el Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo.

A pesar de esta enumeración, el Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Gipuzkoa no ha colegiado a ningún decorador en posesión del título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración creado por el Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre.

De los datos del expediente (a fecha 24 de junio de 2011) se deduce que del total de 186 colegiados en ese Colegio uno posee el título superior de Diseño, especialidad de Interiores establecido por el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre (equivalente a Diplomatura universitaria) y 185 poseen el título de Graduado en Artes Aplicadas (correspondiente a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y a los planes experimentales desarrollados al amparo de los Reales Decretos 799/1984, de 18 de marzo, y 942/1986, de 9 de mayo).

33. El Título de Graduado en Artes Aplicadas, especialidades de Decoración y Diseño de Interiores está equiparado con el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración. En efecto, el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, que establece las equivalencias entre los antiguos Decoradores y Diseñadores de interior y los actuales Técnicos en Proyectos y Dirección de Obras, es decir, entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley, dispone en su artículo 4 que el título de Graduado en Artes Aplicadas correspondiente a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y a los planes experimentales desarrollados al amparo de los Reales Decretos 799/1984, de 18 de marzo, y



942/1986, de 9 de mayo, se declaran equivalentes a todos los efectos a los títulos de Técnico Superior a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica precitada.

Asimismo, por Orden de 14 de mayo de 1999, se estableció la correspondencia entre las distintas especialidades de las titulaciones de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Cerámica y los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. De esta forma, tal y como figura en el Anexo I de dicha Orden, se equipara el Título de Graduado en Artes Aplicadas, especialidades de Decoración y Diseño de Interiores con el Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su Sentencia 1244/2000 de 29 de diciembre, reconoce el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración como habilitante para elaborar un proyecto y solicitar la correspondiente licencia municipal y, por tanto, para ser colegiado ejerciente del Colegio de Decoradores de Bizkaia.

Por último, los Colegios Oficiales de Diseñadores de Interior/Decoradores de Bizkaia y Álava permiten el acceso a la colegiación con la acreditación, entre otros requisitos, de dicha titulación (Véase en este sentido la Resolución del TVDC, Expte. 01/2010, Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Álava, así como el Informe de la Comisión Nacional de Competencia sobre los Colegios Profesionales tras la Transposición de la Directiva de Servicios, <http://www.cncompetencia.es/>, pág. 54).

34. Teniendo en cuenta la normativa estatal y autonómica aplicable a los colegios de decoradores y, a la espera de una modificación de



la misma que podría resultar recomendable, se han analizado los compromisos expuestos por el Colegio Profesional (incorporados a la presente resolución como Anexo) a través de la Propuesta de terminación Convencional del procedimiento sancionador. Este TVDC observa que los mismos son adecuados para resolver los problemas de competencia objeto de este procedimiento.

En efecto, a través de dichos compromisos la Junta de Gobierno del Colegio del Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Gipuzkoa, aclara y amplía el artículo 10 de los estatutos colegiales, cuando señala que los profesionales que deseen formar parte del Colegio deberán solicitarlo por escrito a la Junta de Gobierno, acompañando a dicha solicitud justificación bastante de la posesión de un título que capacite suficientemente para el ejercicio profesional.

La aclaración se produce en el sentido de conceptualizar como título suficientemente capacitante para el ejercicio profesional al título oficial de Técnico Superior de artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de obras de Decoración establecido por el Real Decreto nº 1464/1995, lo cual conllevará que las solicitudes presentadas en la forma establecida estatutariamente, fundamentadas en dicha titulación, provocarán la admisión como colegiados de pleno derecho, y en consecuencia la capacitación para el ejercicio profesional de decorador.

Por ello, se permite el acceso al referido Colegio profesional, y por ende a la prestación de los servicios de decoración en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, a aquellos que solicitando la colegiación en la forma prevista en los Estatutos, acrediten documentalmente, entre otros requisitos, estar en posesión de la titulación expresada en el párrafo precedente.

La publicidad de lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley de Colegios Profesionales, en la redacción dada a la misma por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, se realizará a través de la Página Web del Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/Decoradores de Gipuzkoa, en la sección



destinada a la información para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, incluyendo el título de Técnico Superior de artes Plásticas y Diseño en Proyectos y dirección de Obras de Decoración bajo el epígrafe “Titulaciones oficiales admisibles a efectos de colegiación” dentro del apartado “requisitos para colegiarse” al que se llega seleccionando “solicitud de alta en el Colegio” desde el menú “Ventanilla Única” que figura en la pantalla de entrada a la página.

La Junta de Gobierno del Colegio Profesional señala que dicho compromiso se llevará a cabo en el plazo de quince días naturales desde que se produzca la resolución del procedimiento sancionador a través de la terminación convencional, sin perjuicio de que la página pueda estar accesible con carácter general en una fecha anterior.

En lo que respecta a la accesibilidad a la referida información en la página Web del citado Colegio profesional el SVDC ya ha constatado que en la misma se ha recogido un listado expreso con las titulaciones oficiales admisibles a efectos de colegiación, encontrándose entre ellas la de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración (Real Decreto Ministerio Educación 1464/1995, y currículo según Decreto del Departamento de Educación Gobierno Vasco nº 237/2004, de 30 de Noviembre). (Véase la página Web del Colegio afectado <https://www.didegipuzkoa.com/condiciones-colegiarse#titulos-aceptados>).

35. El incumplimiento de los compromisos y obligaciones contenidos en una resolución de terminación convencional conlleva por mor del artículo 39.7 del Reglamento de defensa de la competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.4.c de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, pudiendo determinar, asimismo, la imposición de multas coercitivas, así como, en su caso, la apertura de un expediente sancionador por



infracción de los artículos 1, 2 ó 3 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Este Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia considerando lo arriba expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Acordar la terminación convencional con carácter vinculante del presente procedimiento sancionador al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, teniendo los compromisos propuestos (Anexo I de la presente) por el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de Gipuzkoa en cuanto a su cumplimiento y los efectos establecidos en el artículo 39.7 del Real Decreto 261/2008, que aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- Acordar, para asegurar el debido cumplimiento del acuerdo de terminación convencional, que el Colegio Oficial Diseñadores de Interior/ Decoradores de Gipuzkoa deberá cumplir las obligaciones contenidas en la Propuesta de Compromisos obrantes en el Anexo I de la presente.

TERCERO.- Encomendar al Servicio Vasco de Defensa de la Competencia la vigilancia del acuerdo de terminación convencional y por tanto de los compromisos alcanzados y de las obligaciones impuestas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, y notifíquese al Colegio Oficial de Diseñadores de Interior/ Decoradores de Gipuzkoa y la Comisión Nacional de Competencia, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa, y que pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contados desde su notificación.

En Vitoria-Gasteiz a 9 de mayo de 2012

LA PRESIDENTA

EI SECRETARIO

VOCAL

VOCAL



ANEXO

PROPUESTA DE COMPROMISOS DEL COLEGIO OFICIAL DE DISEÑADORES DE INTERIOR/DECORADORES DE GIPUZKOA

1- Como aclaración y ampliación de lo señalado en el art. 10 de los Estatutos del Colegio, se establece expresamente que la Junta de Gobierno, en la tramitación de las solicitudes de colegiación que se le formulen con arreglo a dicho artículo, aceptará como título suficientemente capacitante para el ejercicio profesional en el nivel que le es propio, y, en consecuencia, aprobará la admisión como colegiados de pleno derecho, de los poseedores del título oficial de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y dirección de Obras de Decoración establecido por el Real Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de Septiembre de 1995, nº.1.464/1995, cuyo currículum en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco fue establecido por el Decreto 237/2004, de 30 de Noviembre, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, todo ello en base a la equivalencia establecida por el R.D.440/1994, de 11.3.94, del Ministerio de Educación.

Este compromiso es de aplicación a todas las solicitudes que sean presentadas en la forma establecida estatutariamente, desde el mismo momento en que conste su entrada en las oficinas del Colegio por cualquiera de los medios legalmente admisibles.

2- Teniendo en cuenta lo establecido en el art.10.1 de la Ley de Colegios Profesionales, en la redacción dada a la misma por la Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, se explicitará el criterio anteriormente señalado en la sección de la página web colegial destinada a la información para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, incluyendo el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración señalado en el párrafo anterior bajo el epígrafe "Titulaciones oficiales admisibles a efectos de colegiación" dentro del apartado "requisitos para colegiarse" al que se llega seleccionando "solicitud de alta en el Colegio" desde el menú "Ventanilla única" que figura en la pantalla de entrada a la página.

Este compromiso se llevará a cabo en un plazo de quince días naturales desde que se produzca la resolución final del expediente de terminación convencional, sin perjuicio de que la página pueda estar accesible con carácter general en una fecha anterior.